



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 000158 -2015/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 15 MAY 2015

### VISTO:

El documento presentado por el recurrente Cecilio Medina Lozada, de fecha 08 de Agosto de 2014, con registro número 00801, el informe 0128-2014/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP-JU, de fecha 22 de Agosto de 2014, informe 171-2014/GOB.REG.TUMBES-ORA-OLSA-USDQ, de fecha 27 de Agosto de 2014, informe 0793-2014/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRI-SGO-KACH-SG de fecha 05 de setiembre de 2014, informe 1004-2014/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRI-SGO-SG de fecha 05 setiembre de 2014, informe 0464-2014/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRI-OAL de fecha 12 de setiembre de 2014, informe 0209-2014/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRI-G, de fecha 22 de setiembre de 2014, informe 000807-2014-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 19 de diciembre de 2014, Nota de coordinación 083-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR-SG de fecha 09 de Abril de 2015, informe 0203-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 13 de Abril de 2015;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con solicitud de fecha 08 de Agosto de 2014, con registro 00801, el señor Cecilio Medina Lozada solicita una indemnización por accidente, estabilidad laboral, y reconocimiento pecuniario de tiempo de servicios, por haber sufrido un accidente el día 19 de Agosto de 2011, siendo que hasta la fecha el Gobierno Regional en ningún momento lo auxiliado ni moral ni económicamente, de acuerdo a como lo describió en su escrito de fecha 12 de marzo de 2012, y escrito de fecha 24 de junio de 2014.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 000153 -2015/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 15 MAY 2015

motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Con informe 0128-2014/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP-JU de fecha 22 de Agosto de 2014, el responsable de la unidad de escalafón informa que el recurrente se encuentra registrado en el PLAME como trabajador, a partir del 02 de abril de 2012, así mismo hace la atinencia que en la fecha que sucedieron los hechos materia del accidente el recurrente no mantenía ninguna relación laboral con nuestra representada.

Que, con informe 171-2014/GOB.REG.TUMBES-ORA-OLSA-USDQ de fecha 27 de Agosto de 2014, el Jefe de adquisiciones, informa que el recurrente no ha tenido ningún pago en la modalidad de servicios de terceros, siendo que el 19 de agosto de 2011, no tenía ningún vínculo laboral en esta sede Central; con informe 0793-2014/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRI-SGO-KACH-SG de fecha 05 de setiembre de 2014, se hace de conocimiento que el recurrente trabajo en la modalidad de servicios de terceros desde el 01 de abril al 31 de diciembre de 2011, siendo que el accidente sucedió con fecha 19 de agosto de 2011 el señor Cecilio Medina no mantenía vínculo laboral alguno con la Sede Regional.

Con informe 1004-2014/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRI-SGO-SG de fecha 10 setiembre de 2014, el sub gerente de obras comunica al Gerente Regional de Infraestructura que a la fecha en que sucedieron los hechos materia del pedido del recurrente, éste no mantenía vínculo laboral; con informe 0464-2014/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRI-OAL de fecha 12 de setiembre de 2014, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal opina que no corresponde de oficio realizar una indemnización económica por daños y perjuicios a favor de Cecilio Medina Lozada, ya que de acuerdo a lo informado por la oficina de Recursos Humanos el citado señor No tenía vínculo laboral en el momento que se suscitó el accidente en la fecha 19 de Agosto de 2011, es más tampoco existe un mandato judicial que ordene dicha indemnización Económica, sobre todo el tiempo transcurrido a la fecha (Agosto de 2011); ratificada esta opinión con el Informe 0209-2014/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRI-G, de fecha 22 de setiembre de 2014, de parte del Gerente Regional de Infraestructura.

Que, como se puede constatar a la actualidad existe documentación evidente que demuestra que el administrado no ha tenido vínculo laboral con la Sede Regional en la fecha que ocurrió el accidente esto es el 19 de Agosto de 2011. Estando a lo antes mencionado, con Informe 00807-2014/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 19 de diciembre de 2014 esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina por declarar improcedente lo solicitado por el administrado Cecilio Medina Lozada, por indemnización por accidente, estabilidad laboral y reconocimiento pecuniario de tiempo de servicios por los considerandos antes mencionados, ratificado con informe 0203-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 13 de Abril de 2015;



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL  
N° 000153 -2015/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 15 MAY 2015

Que, los procedimientos administrativos se sustenten fundamentalmente en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Celeridad, Eficacia, entre otros consagrados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que la autoridad ha cumplido con la aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, la queja administrativa debe ser declarada improcedente;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. DECLARESE IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el administrado **Cecilio Medina Lozada**, sobre indemnización por accidente, estabilidad laboral y reconocimiento pecuniario de tiempo de servicios, por las consideraciones antes expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**; la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
  
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado  
PRESIDENTE REGIONAL (R)